

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 777

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso formulada a través de apoderada judicial por la señora RAFAELA MAYORGA en contra del señor CARLOS CASTRO COLOMBO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) Manifiesta en la referencia y encabezado de la demanda, que formula *“demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal”* en el primero y *“cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la misma”*, cuando si bien la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio, esta debe ser adelantada mediante proceso que diferente del aquí tramitado.
- b) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores HALEY VANESSA RIVEROS MUÑOZ, TULIO ENRIQUE SANCHEZ y LUZ ANGELA MARLES URBANO en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio del registro civil de matrimonio o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 de la misma obra.
- d) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos CASTRO - MAYORGA.
- e) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio y la dirección física tanto de la actora como la apoderada judicial, en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- f) Omite indicar que es lo que se pretende con la demanda (art. 4°, num. 4° de la Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATALIA RAMIREZ BUENDIA, abogada titulada, identificada con la CC N° 1.144.188.416 y portadora de la TP N° 319038 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058eec1f149dafd1537eb8459df339952008fe5c2f28d593e01b61bd1852dfc6**

Documento generado en 02/10/2020 12:27:52 p.m.